REPUBLICA DEL PERU

TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 099-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE Nº : 102-2015-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : ORLANDO TAMANI RENGIFO

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 28 de junio de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 21 de diciembre de 2012, la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios y el Señor Orlando Tamani Rengifo (en adelante, señor Tamani), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-175-12 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 50).

2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 528-2012-GOREMAD-GRRNNYGMA-DRFFS del 21 de diciembre de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2012-2013 (en adelante POA) sobre una superficie de 32.72 hectáreas (fs. 52)

3. El 25 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (PCA) correspondiente al POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 368-2014-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

---

1 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**
"Artículo 5°.- Glosario de términos
Para los efectos del Reglamento, se define como:
(...)
5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

4. A través de la Resolución Directoral N° 218-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de abril de 2015 (fs. 98), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único contra el señor Tamani por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k), n) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)[2].

5. Mediante Resolución Directoral Nº 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 27 de octubre de 2015 (fs. 133), notificada el 11 de noviembre de 2015 (fs.140), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Tamani por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 5.10 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

6. Con fecha 4 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión emitió el Proveído S/N a través del cual declaró firme la Resolución Directoral N° 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 287)[3].

7. Sin perjuicio de ello, el 7 de diciembre de 2015, el señor Tamani presentó un escrito mediante el cual interpone recurso de apelación (fs. 151) contra la Resolución Directoral N° 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando que, al no haberse notificado correctamente la resolución que dispuso el inicio del proceso sancionador,

---

2 **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su trasformación y comercialización.
(...)
n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR
"Artículo 32°.- Consentimiento de la Resolución Directoral
Una vez vencidos los plazos otorgados al titular para impugnar una Resolución Directoral que finaliza el PAU, sin que se haya ejercido este derecho, la resolución se entenderá consentida, debiendo la Dirección de Línea emitir la constancia respectiva en la cual se declare firme dicha resolución".

Ley N° 27444.
"Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS V°B° OSINFOR TFFS

se le ha afectado su derecho de defensa ya que *"(...) la resolución que dispuso el inicio del proceso sancionador no me ha sido notificada conforme a ley en mi domicilio consignado en mi DNI, el cual contrariamente a lo señalado por el notificador, es un domicilio que si existe, conforme lo acredito con el recibo de agua correspondiente a dicho domicilio, en tal sentido no procedía que se me notifique en el domicilio consignado en mi ficha RUC, en respecto al orden de prelación de las notificaciones (sic) (...)"*[4].

II. MARCO LEGAL GENERAL

8. Constitución Política del Perú.

9. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

10. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2005-MINAGRI.

12. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444.

13. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

14. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

15. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

17. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

---

4 Foja 151.

18. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

19. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR), el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno[6].

20. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el administrado cumple con los requisitos de admisibilidad y de procedencia establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR[7], aprobado por Resolución Presidencial

---

5 **Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa".

6 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"Artículo 38°.- Recurso de Apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho".

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.
(...)".

7 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación
El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:
a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR), así como en lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General[8], aprobado por Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444).

21. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue notificada el 11 de noviembre de 2015, en el domicilio ubicado en pasaje Sisa Manzana G Lote 2 Urbanización Barrio Nuevo, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. En ese sentido, a efectos de cuestionar el pronunciamiento emitido por la primera instancia, el administrado

---

representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
g. La firma del apelante o de su representante.
h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"**Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
b. Sea interpuesto fuera del plazo.
c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

8 **Ley N° 27444**
"**Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"**Artículo 207.2°.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"**Artículo 211°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".

debía presentar el recurso de apelación ante el OSINFOR a más tardar el 2 de diciembre de 2015.

22. No obstante, el señor Tamani interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS ante la oficina desconcentrada del OSINFOR de Puerto Maldonado el 7 de diciembre de 2015, habiendo transcurrido hasta dicha fecha tres (3) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1

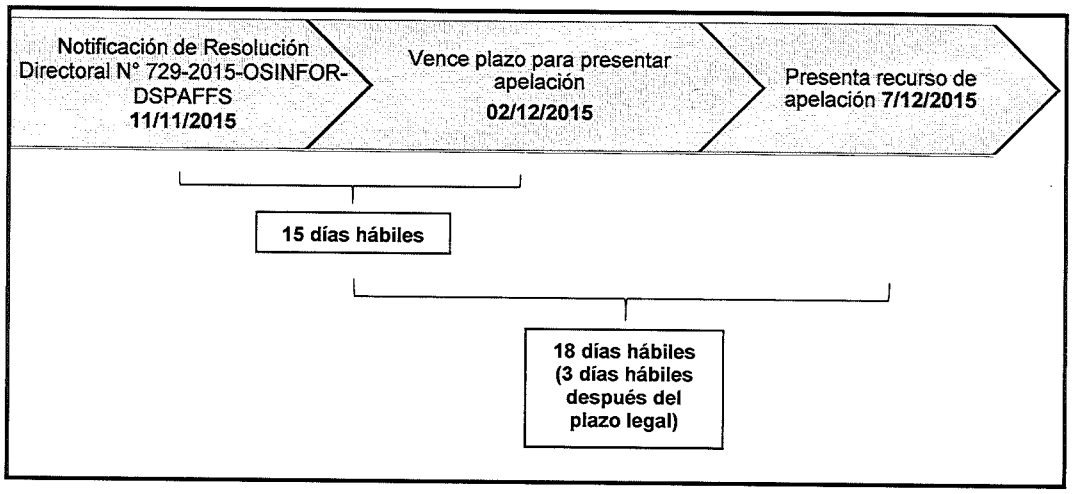

23. En virtud de lo señalado, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 28° de la Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR[11], el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.

24. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Orlando Tamani Rengifo contra la Resolución Directoral N° 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y

11 **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR**
"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
(...)

b. Sea interpuesto fuera de plazo.
(...)".

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, y el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Orlando Tamani Rengifo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-175-12, contra la Resolución Directoral N° 729-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a Orlando Tamani Rengifo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 17-TAH/P-MAD-A-175-12 y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Artículo 3°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 102-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Jenny Fano Sáenz
Presidenta
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR